

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Circular nim. 211.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 30 de Mayo ultimo se me ha comunicado la orden siguiente.*

El Sr. Ministro de la guerra con fecha 20 del actual ha circulado á los Capitanes generales de las posiciones de Indias lo siguiente — El Regente del Reino, deseando dar toda la estencion posible á las benéficas miras del decreto de 30 de Noviembre último, concediendo indulto á los que por haber servido á la causa del pretendiente se hallaban prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en países extranjeros; ha tenido á bien resolver despues de haber oido el dictámen del Tribunal supremo de guerra y marina, que para la aplicacion del expresado decreto en las posesiones de Indias se observe lo siguiente: 1.º Deberán permanecer por ahora en los depósitos de Ultramar ó en los puntos en que están confinados, los Generales, Gefes y Oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de juntas rebeldes y los empleados civiles y militares, cuya categoria fuese equivalente en las facciones á los gefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta podrá inductarles particularmente el Gobierno y permitirles volver á su casa. 2.º Todos los demas individuos que sufran la suerte de prisioneros en Ultramar serán puestos en libertad y se les librará pasaporte para restituirse á sus casas, cualquiera que haya sido la faccion á que pertenecieron en la peninsula. 3.º Los prisioneros que sentaron plaza voluntariamente para servir

en clase de soldados, tambores y cornetas en los regimientos del ejército de Indias, deberán continuar en ellos hasta cumplir el tiempo de su empeño, puesto que desde que se alistaron tienen derecho á todas las ventajas de la carrera. 4.º Los que se ofrecieron á servir durante la guerra y los destinados por las autoridades á los cuerpos forzadamente, obtendrán sus licencias, observándose para expedirlas, la práctica establecida respecto de los individuos cumplidos en el ejército á que pertenezcan. 5.º Los sentenciados por los Tribunales á presidio ó á las armas por el solo delito de infidencia ó de haber servido en las facciones deben sugetarse los oficiales y demas clases expresadas en el art. 1.º á lo que en él se determina; los sentenciados que aun subsistan en presidio á lo resuelto para los prisioneros en el art. 2.º, y los destinados á las armas á lo prevenido en el art. 4.º; bajo el concepto de que para obtener estas gracias, todos han de prestar el juramento á la Reina Doña Isabel II, y á la Constitucion de la Monarquia de 1837. 6.º Queda V. E. autorizado para permitir que se establezcan en el distrito de esa Capitania general los individuos que pudiendo regresar á España segun los articulos anteriores ofrezcan garantías suficientes de que podrán ser útiles en esos dominios, dedicándose á algun oficio, arte ú ocupacion honrosa y productiva. De orden del mismo Regente lodi go á V. E. para su observancia y cumplimiento. —De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

*Y para su mayor publicidad he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, Almeria 13 de Junio de 1841. —Geronimo Muñoz y Lopez.*